



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02016-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MARINO MÁXIMO CHÁVEZ SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de julio de 2014, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Ledesma Narváez, sin la intervención del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Marino Máximo Chávez Sánchez contra la resolución de fojas 73, de fecha 19 de marzo de 2013, expedida por la Sala Especializada en Derecho Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de mayo de 2012, el recurrente interpone demanda de hábeas data contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicito que se le permita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectos al Sistema Nacional de Pensiones de la relación laboral que mantuvo con los empleadores que dicha entidad custodia y que, como consecuencia de ello, se extraiga el periodo laborado desde el mes enero de 1970 hasta el mes de diciembre de 1992. Manifiesta que, con fecha 05 de marzo de 2012, solicitó la información antes mencionada, sin embargo, refiere que la emplazada ha lesionado su derecho de acceso a la información pública al negarse a responder verazmente su pedido de información.

La ONP deduce la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandado y contesta la demanda alegando que existe imposibilidad material de cumplir con la solicitud del demandante, debido a que la información que contienen sus registros es escasa respecto al detalle requerido; toda vez que, el reemplazo en funciones del IPSS por la ONP suponía no solo la transferencia del manejo de los asuntos relacionados con la seguridad social, sino que esto conllevaba también el traslado del acervo documentario; lo cual no fue hecho en su totalidad teniendo así la ONP una base incompleta de dichos documentos.

El Séptimo Juzgado Civil de Chiclayo de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, con fecha 31 de julio de 2012, declaró fundada la demanda por considerar que el día 2 de marzo de 2012 el demandante solicitó a la ONP que se le brindara



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02016-2013-PHD/TC

LAMBAYEQUE

MARINO MÁXIMO CHÁVEZ SÁNCHEZ

información del periodo aportado con sus ex empleadores y pidió que se ordene a quien corresponda se extraiga los periodos de aportaciones afectas al Sistema Nacional de Pensiones, desde el mes de enero de 1970 hasta el mes diciembre de 1992. La emplazada recibió dicho documento y a partir de la referida fecha tenía 10 días útiles para atender lo solicitado por el recurrente, sin embargo, en autos no obra medio probatorio alguno por el cual la demandada haya dado trámite y contestado la referida solicitud. En consecuencia, ha existido una negativa tácita por parte de la entidad demandada para la entrega de la información requerida.

A su turno, la Sala revisora revocó la apelada y la declaró improcedente por estimar que si bien las entidades de la Administración Pública deben recabar las copias certificadas en el plazo previsto a petición del interesado, el recurrente está en la obligación no sólo de cumplir con el presupuesto formal de solicitar dicha información, sino que, también debe acreditar la relación laboral con las ex empleadoras durante el extracto de los periodos señalados.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio y procedencia de la demanda

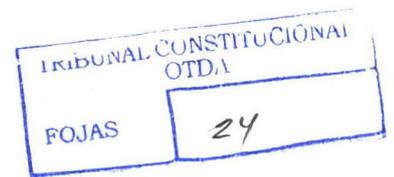
1. El actor solicita el acceso a la información de los periodos de aportaciones afectados por el Sistema Nacional de Pensiones referidos a la relación laboral que mantuvo con sus empleadores; y que, como consecuencia, se extraiga el periodo laborado entre enero de 1970 a diciembre de 1992.
2. Con el documento de fecha cierta de fojas 2 a 5, se acredita que el recurrente ha cumplido con el requisito especial de la demanda de hábeas data previsto en el artículo 62º del Código Procesal Constitucional, razón por la que corresponde emitir una decisión sobre el fondo.

Análisis de la controversia

3. Conforme se aprecia de la demanda, lo que el actor pretende es acceder a información que la emplazada custodiaría respecto de su vida laboral entre el mes de enero de 1970 al mes de diciembre de 1992, situación que evidencia que el derecho que el recurrente viene ejerciendo es el de autodeterminación informativa y no el de acceso a la información pública, como erróneamente lo invoca.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02016-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MARINO MÁXIMO CHÁVEZ SÁNCHEZ

Al respecto, este Colegiado en anterior jurisprudencia ha establecido que

“(4) la protección del derecho a la autodeterminación informativa a través del hábeas data comprende, en primer lugar, la capacidad de exigir jurisdiccionalmente la posibilidad de acceder a los registros de información, computarizados o no, cualquiera que sea su naturaleza, en los que se encuentren almacenados los datos de una persona. Tal acceso puede tener por objeto que se permita conocer qué es lo que se encuentra registrado, para qué y para quién se realizó el registro de información así como la (o las) persona(s) que recabaron dicha información. En segundo lugar el hábeas data puede tener la finalidad de agregar datos al registro que se tenga, sea por la necesidad de que se actualicen los que se encuentran registrados, o con el fin de que se incluyan aquellos no registrados, pero que son necesarios para que se tenga una cabal referencia sobre la imagen e identidad de la persona afectada. Asimismo con el derecho en referencia, y en defecto de él, mediante el hábeas data, un individuo puede rectificar la información, personal o familiar, que se haya registrado; impedir que esta se difunda para fines distintos de aquellos que justificaron su registro o, incluso tiene la potestad de cancelar aquellos que razonablemente no debieran encontrarse almacenados”. (STC 03052-2007-PHD/TC, FJ 3)

Respecto del acceso a la información materia de tratamiento de datos, el artículo 19 de la Ley de Protección de Datos Personales (Ley 29733), ha establecido que

“El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos”.

4. En el presente caso, se aprecia que el actor, con fecha 05 de marzo de 2012 (f. 5), requirió a la ONP la entrega de la información materia del presente proceso, pedido que no mereció una respuesta previa por la parte emplazada.
5. Durante el trámite del presente expediente, el demandante no ha cumplido con acreditar haber iniciado algún procedimiento administrativo sobre reconocimiento de aportes o acceso a una pensión de jubilación ante la entidad emplazada. Cabe precisar que este Tribunal, luego de efectuar la correspondiente búsqueda de información sobre la posible existencia de expedientes administrativos del actor en el portal web de la emplazada –ONP virtual: www.onp.gob.pe–, no ha podido encontrar resultado alguno.
6. En tal sentido, en la medida que no existe certeza que la ONP custodie información sobre los periodos de aportaciones que el recurrente viene solicitando, corresponde desestimar la demanda en la medida que el proceso de hábeas data no resulta idóneo para determinar si la ONP custodia o no la información que se viene requiriendo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02016-2013-PHD/TC
LAMBAYEQUE
MARINO MÁXIMO CHÁVEZ SÁNCHEZ

más aun cuando de acuerdo con lo establecido por el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, el presente proceso carece de estación probatoria; sin perjuicio de lo cual, queda expedita la vía para que acuda al proceso que hubiere lugar.

7. Este Tribunal observa que si bien el demandante ha presentado con su recurso de agravio constitucional copias de su carnet de identidad provisional del Seguro Social del Perú (f. 78) y de su certificado de trabajo, expedido por la Empresa Nacional de Telecomunicaciones del Perú (f. 79), tales documentos no cuentan con un sello de la ONP. En razón de lo expuesto, cabe precisar que esto no demuestra que la ONP custodie dicha información, y que en todo caso el recurrente tiene expedito su derecho para iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, presentando dicha documentación, a efecto de que la ONP proceda a ejercer sus facultades conforme lo dispone el artículo 3º de la Ley 28532 y el artículo 70 del Decreto Ley 19990, modificado por la Ley 29711.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por no haberse acreditado la vulneración del derecho de autodeterminación informativa del recurrente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

02 MAYO 2016

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL